JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00128-00**
DEMANDANTE:	**MISAEL FLOREZ BLANCO**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, PROTECCION, COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MISAEL FLOREZ BLANCO** contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**,, representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, de igual forma contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**,, representada legalmente por el señor(a) FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS y/o quien haga sus veces y contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** , con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) CARMEN CRISTINA SEPULVEDA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 60.311.628 y TP No. 162.443 del C.S. de la J. como apoderado principal y como apoderado suplente al DR NELSON DAVIF NAVA CORREA, identificado con C.C. No. 79.286.088 y TP No. 268.162 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MISAEL FLOREZ BLANCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA , ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, accioneslegales@proteccion.com.co con copia al DR CARLOS PAEZ carpari31@yahoo.com ; A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con copia al DR NAVI LAMK navilamk@yahoo.com Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00139-00**
DEMANDANTE:	**HECTOR ENRIQUE OSPINA CRISTANCHO**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **HECTOR ENRIQUE OSPINA CRISTANCHO SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra la demandada **SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, representada legalmente por el señor BARUC SANTIAGO SAEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) ANDRES GALLEGO TORO, identificado con C.C. No. 77.781.645 y TP No. 147.567 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder especial conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **HECTOR ENRIQUE OSPINA CRISTANCHO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de la(s) demandada(s), , para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO

cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a la(s) demandada(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00186-00**
DEMANDANTE:	**JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE CHINACOTA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO** contra la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**,, representada legalmente por el señor(a) JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA y/o quien haga sus veces, de igual forma contra la entidad y contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** , con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12435765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra el MUNICIPIO DE CHINACOTA, representado legamente por el señor ALCALDE – JOSE LUIS DUARTE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, identificado con C.C. No. 88.035.368 y TP No. 252273 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA , LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y contra el MUNICIPIO DE CHINACOTA.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado**,** de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. MUNICIPIO DE CHINACOTA; A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con copia al DR NAVI LAMK navilamk@yahoo.com Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00195-00**
DEMANDANTE:	**NEPOMUCENO RAMIREZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA JUNTA REGIONAL C. I. Y ARL POSITIVA**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO -SGSS**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- El poder, ya que carece de presentación personal ante un Notario, tampoco cumple con las exigencias de las TICS, Ley 2213/2022 por lo cual, debe allegarse el soporte de haber sido enviado del correo personal del demandante al señor togado. (descargar el correo electrónico- no se aceptan pantallazos).
- No se acreditó, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA,Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en PDF.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:
"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…" así se dirá en la parte resolutiva de este auto.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. . Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

2º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

3º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00196-00**
DEMANDANTE:	**MARIA PIEDAD MARTINEZ MARIN**
DEMANDADO:	**CORPORACION MI IPS NORTE DE STDER**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO –C.L**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- No acreditó el cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a la(s) parte(s) demandada>(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA,Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO.. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en los anexos.

- Se solicita al señor Togado, que allegue EN UN SOLO PDF, el poder, los anexos y la demanda (en ese orden), ya que por órdenes del ALTO TRIBUNAL de este Distrito Judicial- Sala Laboral, se está exigiendo. So pena de devolución del expediente.

  Ya que se ha generado desorden, para poder estudiar los expedientes, como el caso en particular que se adjunta una CARPETA-MARTINEZ MANRTIN MARIA PIEDAD que exige contraseña para su apertura.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:
"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…" así se dirá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al doctor(a) LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 13.495.896 y TP No. 65.687 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido..

2º Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2022-00201-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA ESPERANZA DURAN HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**LABORAL ORDINARIO –PENSION SOBREVIVIENTE**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al Artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el articulo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- En el hecho 9, por favor verificar la fecha de radicación (año 2013?)

- Es necesario para efectos de notificación, el domicilio, correo electrónico y celular de la demandante.

- Ahora debido al asunto en litigio, es indispensable para el Despacho, que se allegue el CERTIFICADO DE NACIMIENTO del causante, señor NESTOR CACERES CABALLERO y de la señora NUBIA ESPERANZA DURAN HERNANDEZ,, que sean reciente y por ambas caras del documento debidamente autenticado.

- Informar al despacho la ubicación, (numero móvil, correo electrónico, dirección) para efecto de vinculación y notificación a la señora MYRIAM CARVAJAL HERNANDEZ, que se observa en las documentales aportadas, también reclamó el mismo derecho ante COLPENSIONES.

- No acreditó el cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (…) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a la(s) parte(s) demandada>(s), tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA,Y/O

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO.. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar en los anexos.

- Se solicita al señor Togado, que allegue EN UN SOLO PDF, el poder, los anexos y la demanda (en ese orden), ya que por órdenes del ALTO TRIBUNAL de este Distrito Judicial- Sala Laboral, se está exigiendo. So pena de devolución del expediente.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:
"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…" así se dirá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al doctor(a) SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO identificado con C.C. No. 60.310.964 y TP No. 82.778 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido..

2º Devolver la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico ***jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00279-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA DUARTE TORRES**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de la demandada COLPENSIONES

No reposa en el expediente diligencia alguna por parte de la actora, para surtir notificaciones, ni de la SECRETARIA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que, no obra en el plenario prueba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada COLPENSIONES; sin embargo, se avizora que la parte pasiva, allegó por correo electrónico el escrito de la contestación de la demanda el día 12 de octubre de 2021 a las 6:45pm; motivo por el cual se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de SEPTIEMBRE de 2021, a la demandada; quien radicó poder y contestación de la demanda, dentro del plenario. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificado(a) con C.C. No. 1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada **COLPENSIONES**

3. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PARA REALIZACION DE CONCILIACION Y /O PRIMERA DE TRAMITE - el día quince (15) de NOVIEMBRE del año 2022 a las 03:00 PM, DE FORMA VIRTUAL.

4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00283-00**
DEMANDANTE:	**KEYLY MAYERLY CASTILLA Y OTRO**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD MINERA LA QUIRACHA LTDA Y SOLIDARIOS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de todos los demandados.

No reposa en el expediente diligencia alguna por parte de la actora, para surtir notificaciones, ni de la SECRETARIA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que, no obra en el plenario prueba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados; sin embargo, se avizora que la parte pasiva, allegó por correo electrónico el escrito de la contestación de la demanda el día 04 de octubre de 2021 a las 10:50pm; motivo por el cual se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de SEPTIEMBRE de 2021, a los demandados; quienes radicaron poder y contestación de la demanda, dentro del plenario. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por los demandados, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) EDERSON SANCHEZ FLOREZ, identificado(a) con C.C. No. 88.250.676 y TP No. 215.614 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por los demandados: LA SOCIEDAD MINERA LA QUIRACHA LTDA, Representada legalmente por JOSE VICENTE SALCEDOBALDION y solidariamente los socios capitalistas SALCEDO PLIEGO Y CIA S. EN C. y solidariamente los socios comanditarios MARIA DEL PILAR SALCEDO PLIEGO, MARIA NUBIA SALCEDO PLIEGO, RAQUEL SALCEDO PLIEGO, JOSE VICENTE SALCEDO GONZALEZ y la empresa OMINORT S.A.S., representados legalmente por el señor JOSE VICENTE SALCEDO BALDION.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3. Se requiere al apoderado actor para que allegue a este Despacho judicial, el registro de defunción del señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA y el registro civil de nacimiento de su hija menor de edad MADELYN SOPHYA ARANGO CASTILLA.

4. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PARA REALIZACION DE CONCILIACION Y /O PRIMERA DE TRAMITE - el día veintitrés (23) de NOVIEMBRE del año 2022 a las 8:30 AM, DE FORMA VIRTUAL.

5. Compartir expediente

abogadovillegasminero@gmail.com edersaflo31@hotmail.com

6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00289-00**
DEMANDANTE:	**SHIRLEY KARIME MONROY MARTINEZ**
DEMANDADO:	**PORVENIR SA**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de la demandada

No reposa en el expediente diligencia alguna por parte de la actora, para surtir notificaciones, ni de la SECRETARIA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que, no obra en el plenario prueba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada AFP PORVENIR SA; sin embargo, se avizora que la parte pasiva, allegó por correo electrónico el escrito de la contestación de la demanda el día 15 de octubre de 2021; motivo por el cual se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de SEPTIEMBRE de 2021, a la demandada; quien radicó poder y contestación de la demanda, dentro del plenario. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado(a) con C.C. No. 88.212.852 y TP No. 102.702 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada **AFP PORVENIR SA**, en la forma y términos del poder conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada **AFP PORVENIR SA**

3. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PARA REALIZACION DE CONCILIACION Y /O PRIMERA DE TRAMITE - el día veinticuatro (24) de NOVIEMBRE del año 2022 a las 08:30 AM, DE FORMA VIRTUAL.

4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00301-00**
DEMANDANTE:	**IVAN ALEXANDER LIZARAZO ROPERO**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS Y SOLIDARIAMENTE-ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de todos los demandados, dentro del termino legal.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se REQUIERE al apoderado actor, Dra ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, Ang-taty@hotmail.com para que informe a este Despacho las actuaciones realizadas para notificar a las demandadas.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00292-00**
DEMANDANTE:	**ISIDRO ANTONIO HERNANDEZ SANTOS**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD MINERA LA QUIRACHA LTDA Y SOLIDARIOS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, la parte actora no ha allegado soporte alguno de diligencia de notificación a los demandados, tampoco reposa en el expediente contestación alguna.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por los demandados, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) EDERSON SANCHEZ FLOREZ, identificado(a) con C.C. No. 88.250.676 y TP No. 215.614 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por los demandados: LA SOCIEDAD MINERA LA QUIRACHA LTDA, Representada legalmente por JOSE VICENTE SALCEDOBALDION y solidariamente los socios capitalistas SALCEDO PLIEGO Y CIA S. EN C. y solidariamente los socios comanditarios MARIA DEL PILAR SALCEDO PLIEGO, MARIA NUBIA SALCEDO PLIEGO, RAQUEL SALCEDO PLIEGO, JOSE VICENTE SALCEDO GONZALEZ y la empresa OMINORT S.A.S., representados legalmente por el señor JOSE VICENTE SALCEDO BALDION.

3. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA PARA REALIZACION DE CONCILIACION Y /O PRIMERA DE TRAMITE - el día veintitrés (23) de NOVIEMBRE del año 2022 a las 10:00 AM, DE FORMA VIRTUAL.

4. Compartir expediente

abogadovillegasminero@gmail.com edersaflo31@hotmail.com

5. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2021-00302-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ANGEL ALVARADO TARAZONA**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS Y SOLIDARIAMENTE-ALCALDIA DE SALAZAR DE LAS PALMAS**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente obra contestación de todos los demandados, dentro del termino legal.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se REQUIERE al apoderado actor, Dra ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, Ang-taty@hotmail.com para que informe a este Despacho las actuaciones realizadas para notificar a las demandadas.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA